Puerto Madryn, Julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**MP S/ Medida de Protección de (S y E W.)" Expte. N° 111 - Año 2018,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 764/2017), por haber interpuesto el Sr. G. W. recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el nº 152/18 de fs. 248/257.

I. A fs. 248/257 la Sra. Jueza de autoriza el traslado de los niños Sahara y E. W. junto a su progenitora, Sra. E. S. D. C. al país de Brasil, con residencia prevista en la ciudad de Manaos, bajo cuyo cuidado personal se encontrarán.

Contra dicha resolución se alza el Sr. G. W. a fs. 258.

En su memorial de fs. 265/275 solicita se realice a la Sra. S. D. C. una pericia psicológica a los efectos que determinen su capacidad como madre y si puede ser sostén psicológico de los niños. En su defecto, que acredite haber realizado tratamiento psicológico.

Refiere que la Sra. Jueza de grado se expidió sin tener presente una prueba tan fundamental como lo es el estado de salud psicológica de la Sra. S. D. C..

II. El replanteo de prueba en la alzada está normado en el art. 63 inc. 2° del CPCC.

Ahora bien, la parte no enmarca en el mencionado artículo su planteo jurídico, por lo que el mismo será rechazado, toda vez que su pedido no resulta diáfano. Asimismo tampoco acreditó o siquiera mencionó que la Sra. Jueza de la Instancia anterior frente a su planteo de prueba se lo rechazara.

El art. 263 inc. 2 del CPCC es claro al expresar que: *"Dentro del QUINTO (5º) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo*

escrito, las partes deberán: 2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primer instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna".

De lo expuesto se colige que el planteo formulado por la parte no se encuadra en la normativa citada, por lo que el mismo deberá ser rechazado. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) DENEGAR el replanteo de prueba en la Alzada, solicitado a fs. 268, conf. Art. 263 inc. 2 CPCC.

2) REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.